

08/5-13-AJ



- 50 -  
C. M. J. M. J.

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

Nosotros, Suboficiales del Ejército en servicio pasivo: MILTON ALFREDO AGUINSACA domiciliado en la ciudad de Loja; MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO domiciliado en la ciudad de Quito; MIGUEL ÁNGEL ALAO TENECELA domiciliado en la ciudad de Loja; GUILLERMO EFRAÍN ALBÁN SALTOS domiciliado en la ciudad de Quito; ALFREDO GILBERTO ARCE MÉNDEZ domiciliado en la ciudad de Quito; FREDDY GREGORIO ARÉVALO GARCÍA domiciliado en la ciudad de Machala; REMIGIO PATRICIO ARTIEDA ESPINOZA domiciliado en la ciudad de Ibarra; CARLOS LUIS ASANZA ESPINOSA domiciliado en la ciudad de Machala; JOSE CARLOS AYALA POTOSÍ domiciliado en la ciudad de Quito; WILLSTON AUGUSTO BUITRÓN NOBOA domiciliado en la ciudad de Quito; RUSBEL ANTONIO CABEZAS HERNÁNDEZ domiciliado en la ciudad de Guayaquil; ÁNGEL UBALDO CABRERA MOROCHO domiciliado en la ciudad de Loja; GERMAN ALONSO CALERO ASPIAZU domiciliado en la ciudad de Quito; PEDRO ANALIAS CHANDI ESTRADA domiciliado en la ciudad de Tulcán; JOSE BOLÍVAR CÔRDOVA domiciliado en la ciudad de Quito; JORGE RAÚL CRIOLLO domiciliado en la ciudad de Machala; HUGO RAFAEL DÁVILA COELLO domiciliado en la ciudad de Riobamba; RAÚL CLEMENTE FUEL ENRÍQUEZ domiciliado en la ciudad de Quito; JUAN JOSE GAIBOR VARGAS domiciliado en la ciudad de Cuenca; JOSE MARIA GAONA MOROCHO domiciliado en la ciudad de Loja; GUSTAVO ALEXANDER GARCÍA SABANDO domiciliado en la ciudad de Machala; JOSE OSWALDO IZA TAPIA domiciliado en la ciudad de Quito; EULOGIO RAMIRO JARA MOSQUERA domiciliado en la ciudad de Loja; SEGUNDO LUIS LOZANO QUIZHPE domiciliado en la ciudad de Quito; LUIS GONZALO MORENO RAMÍREZ domiciliado en la ciudad de Quito; NIBARDO NEPTALI NARVÁEZ HERNÁNDEZ domiciliado en la ciudad de Quito; JORGE ALFONSO OÑATE NÚÑEZ domiciliado en la ciudad de Guayaquil; LUIS MARCIAL PANTOJA CORTEZ domiciliado en la ciudad de Machala; CARLOS ANÍBAL PASTAS PUMA domiciliado en la ciudad de Quito; WASHINGTON SALVADOR PÉREZ HERRERA domiciliado en la ciudad de Quito; FREDDY PRADO COLLAHUASO domiciliado en la ciudad de Guayaquil; MARTIN QUISNIA PAGUAY domiciliado en la ciudad de Riobamba; VICENTE MANUEL REYES RIVAS domiciliado en la ciudad de Quito; TEOPOMPO JOAQUIN ELOY RODRÍGUEZ TAPIA domiciliado en la ciudad de Quito; ÁNGEL RICARDO ROMERO HIDALGO domiciliado en la ciudad de Quito; SERGIO RUALES domiciliado en la ciudad

de Quito; NELSON POLIVIO SALCEDO VIERA domiciliado en la ciudad de Quito; SEGUNDO AMABLE SEMINARIO PATIÑO domiciliado en la ciudad de Quito; DIEGO BOLÍVAR SUAREZ IMBAQUINGO domiciliado en la ciudad de Quito; JOSE GUILLERMO TAMAYO SHUGULI domiciliado en la ciudad de Quito; LUIS GONZALO TAPIA UYAGUARI domiciliado en la ciudad de Loja; SEGUNDO GONZALO TITUAÑA ROJANO domiciliado en la ciudad de Quito; ÁNGEL SERAFÍN VALLE TENE domiciliado en la ciudad de Puyo; ERNESTO EDGAR VALLEJO BERRONES domiciliado en la ciudad de Guayaquil; WILSON ALEJANDRO VALLEJO VERA domiciliado en la ciudad de Quito; SEGUNDO VICENTE VELASTEGUI PALLO domiciliado en la ciudad de Quito; JAIME EDUARDO VILLA TIXE domiciliado en la ciudad de Quito; FABIÁN ANÍBAL VERA MARTÍNEZ domiciliado en la ciudad de Guayaquil; FULTON WAGNER ZAMBRANO VERDUGA domiciliado en la ciudad de Quito; SEGUNDO PACIFICO ASADOBAY HUEBLA domiciliado en la ciudad de Guayaquil; MARCELO DIOSDAO CAMPOVERDE CELI domiciliado en la ciudad de Quito; CAMPO.ELÍAS CHANDI PULLES domiciliado en la ciudad de Quito; EFRAÍN MODESTO CHANDI PULLES domiciliado en la ciudad de Quito; MARCELINO CORTEZ ORTIZ domiciliado en la ciudad de Quito; JORGE WASHINGTON ECHEVERRÍA VINUEZA domiciliado en la ciudad de Quito; ÁNGEL ARTURO LOGROÑO ANDRADE domiciliado en la ciudad de Quito; LUIS ALBERTO PLAZA domiciliado en la ciudad de Quito; LUIS ROMÁN QUISNACELA URQUIZO domiciliado en la ciudad de Quito; JORGE ENRIQUE RENGIFO CRUZ domiciliado en la ciudad de Quito; COSME RENÁN SÁNCHEZ BENAVIDES domiciliado en la ciudad de Quito; JUAN OSWALDO SUPE NAVARRETE domiciliado en la ciudad de Quito; SEGUNDO ÁNGEL SALVADOR TOPÓN SIMBAÑA domiciliado en la ciudad de Quito; JORGE ORLANDO TUCTA PUNGUIL domiciliado en la ciudad de Quito; FAUSTO HERMOGENES BAYAS MARFETAN domiciliado en la ciudad de Quito; MANUEL FRANCISCO VIVERO SOLEDISPA domiciliado en la ciudad de Portoviejo; MIGUEL GONZALO GUZMÁN PÁEZ domiciliado en la ciudad de Quito; NELSON CAMPO IMBAQUINGO domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados; compareceremos muy respetuosamente ante ustedes y deducimos la siguiente demanda de Acción por Incumplimiento:

**I. DETERMINACIÓN DE LA NORMA O ACTO QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO:**

El Acto materia de esta garantía constitucional se encuentra determinado en el oficio No. MJ-2008-77 de fecha 14 de febrero de 2008, suscrito por el Sr. Ministro de Defensa Nacional de aquella época, como máxima autoridad de las

Fuerzas Armadas delegado por el Señor Presidente Constitucional del Ecuador, y que determina:

“Oficio No. MJ-2008-77.- Quito, 14 de febrero de 2008.- Señor General de Brigada.- Guillermo Vásquez.- Comandante General de la Fuerza Terrestre.- En su despacho.- De mi Consideración.- De conformidad a lo establecido en el Oficio 004491 de fecha 18 de septiembre de 2007, en el que el Señor Procurador General del Estado Subrogante, reconsideró el pronunciamiento contenido en el Oficio NO. 003476 de 7 de agosto de 2007, relacionado con los tiempos de permanencia en los grados, para los señores Suboficiales, contemplado en la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 05 de 22 de enero de 2007. Al respecto manifiesto: “Que el Art. 18 de la Constitución Política de la República proclama en que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; y que las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales “ (...) “Además en concordancia con lo anteriormente anotado el Art. 272 de la Constitución Política de la República dispone: La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor, si de algún modo estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones (...)” “(...) Con los antecedentes expuestos, dispongo la incorporación de los señores Suboficiales, que al momento y por efecto de la ley en mención fueron puestos en disponibilidad.- Atentamente DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.- Dr. Wellington Sandoval Córdova.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

Así es como este acto administrativo de carácter general emitido por la máxima autoridad de Fuerzas Armadas (Sr. Ministro de Defensa), en sus considerandos expresamente determinó el violentamiento flagrante de nuestros derechos por la aplicación diferenciada y retroactiva de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial No. 05 de 22 de enero de 2007, al colocarnos en situación de disponibilidad intempestivamente; para que posteriormente dicha autoridad nombrada y delegada por el Sr. Presidente de la República, investida de las facultades constitucionales y legales, **ordene la restitución** de nuestros derechos al incorporarnos nuevamente a las filas militares. Mas el incumplimiento de esa disposición de autoridad legítima y competente, ha hecho que todo este tiempo sigamos insistiendo en el acatamiento

del dicho acto administrativo de efectos generales, a fin de que se nos restituyan nuestros derechos conculcados, tal cual en otros casos ya se lo ha hecho; esto, por autoridades administrativas como por parte de jueces e incluso por la misma Corte Constitucional, y en especial mediante un proceso idéntico a la presente acción.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO

La autoridad pública demanda es el Sr. General Jorge Peña Cobeña como Comandante General del Ejército; se contará en el proceso con el señor Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

## III. PRUEBA DEL RECLAMO PREVIO.

### ANTECEDENTES.-

En el año de 2007 el legislador a petición del mismo mando institucional, reformó parte del articulado de la Ley Personal de las Fuerzas Armadas; segmento de este cambio, fue la disminución del tiempo de servicio en el Grado de Suboficiales (máxima jerarquía de la tropa), mientras que para Generales (máxima jerarquía para oficiales) se lo aumentó. Esta reforma, fue aplicada con carácter diferenciado y retroactivo generando distorsiones; como es el hecho, de que los Sres. Generales de Brigada que por la anterior ley debían cumplir únicamente 3 años en el grado, se incrementaron a, beneficiándose así con dos años más y pudiendo de esta manera alcanzar el 100% de la homologación salarial impulsada por el Señor Presidente de la República. Es así que, la promoción de Sres. Generales ascendida en el año 2005 con la Ley anterior (1991), debían calificar al nuevo grado (General de División) en el año 2008, y de allí que, quienes ascendían continuaban en la siguiente jerarquía, mientras los que no, debían salir de la institución, es decir sin beneficiarse del 100% de la equiparación salarial; mas, aplicándose la reforma a la Ley retroactivamente cumplieron 5 años, saliendo así en el 2010 y haciéndose acreedores al 100% de la equiparación antes citada como ya antes citamos.

Por otro lado, nosotros los Sres. Suboficiales impugnantes, fuimos ascendidos en los años 2003 y 2004 al grado de Suboficiales Primeros, correspondiéndonos ascender al nuevo grado en los años 2008 y 2009 o ser puestos en disponibilidad

para posterior baja en los años 2009 y 2010, y alcanzar así el 100% de la homologación salarial, de acuerdo a la Ley de 1991 que legalmente nos correspondía; sin embargo y como manifestamos, se aplicó la Ley retroactivamente sin que se nos deje cumplir el tiempo de servicio que la ley pertinente estipulaba y con la cual ascendimos al grado de Suboficial.

Con esto se podría sospechar, que la aplicación retroactiva de la ley, habría sido para beneficiar a ciertos señores Generales ampliando su tiempo de servicio y alcanzar el 100% de la homologación, sin importar perjudicar a su tropa; distorsión, que a más de generar un violentamiento a los principios más básicos del derecho como son la Seguridad Jurídica y la irretroactividad de la ley, se podría también colegir que se fracturó la institucionalidad de las Fuerzas Armadas, pues la aplicación retroactiva de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, solamente se materializó en el Ejército, mas no en la Fuerza Aérea y peor aún en la Armada nacional, siendo que éstas, se constituyen en una única institución, tal cual siempre lo ha determinado la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Defensa, Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva entre otras.

Se debe recordar, que si el señor Ministro de Defensa determinó el atropello de nuestros derechos en el documento antes citado, así como impartió en el mismo, la orden para nuestra reincorporación a la institución, se debió a que de las varias consultas formuladas a la Procuraduría General del Estado, esta segunda institución dentro de sus competencias constitucionales y legales, al final también confirmó el mal accionar con sus pronunciamientos. Acotando a lo dicho, es menester recordar, que el Señor Ministro de Defensa, conforme el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva tenía y tiene la capacidad y competencia para dictar dicho Acto Administrativo, el mismo que conforme al Art. 68 ibidem, es legítimo acarreado la obligación de ser cumplido inmediatamente desde su entrada en vigencia, y más aún, cuando hasta la presente nunca fue impugnado ni ha sido declarada su invalidez. Debo informar que varias son y serán las excusas o justificativos que han presentado y presenten, (que no hemos cumplido requisitos, que no hemos sido calificados para el ascenso, entre otros), siendo éstas simplemente falacias que tratan de confundir cada vez, pero clara es la orden del Sr. Ministro conforme a los Pronunciamientos de Procuraduría, y de allí que la misma Corte Constitucional, sin atender dichas falacias, determinó el incumplimiento en un caso idéntico de nuestros compañeros.

La retroactiva y diferenciada aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dio lugar a una serie de impugnaciones de nuestros compañeros Suboficiales, quienes en su mayoría o todos, obtuvieron resultados favorables, y que detallamos a continuación:

- Mediante Amparo Constitucional otorgado por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, de fecha 7 de Enero del 2008, fueron incorporados a la Fuerza Terrestre los siguientes señores: Suboficial C.I. 1101416475 LOARTE BURI MANUEL FRANCISCO; Suboficial C.I. 0701090052 HIDALGO RUEDA JOSE ADRIANO; Suboficial C.I. 0101250017 RAMIREZ INFANTE ANDRES EMILIO; los mismos que cumplieron los cinco (5) años establecidos en la Ley de Personal de las FF. AA. de 1991.
- Por otra parte, el señor Suboficial C.I. 1704053014 PACHACAMA ASIMBAYA LUIS ALFONSO, fue reincorporado y ascendido a Suboficial Mayor, sin existir la vacante orgánica.
- Con fecha 5 de junio de 2008, se reincorpora el señor Suboficial C.I. 1702779768 VERGARA ENRRIQUEZ ESTANISLAO DANIEL, posteriormente es ascendido al inmediato grado superior (Suboficial Mayor), incluso sin existir la vacante orgánica, puesto en disponibilidad y dado de baja en las mismas Ordenes Generales de los hoy accionantes.
- Mediante Resolución No. 0433-2008-RA la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, con fecha 29 de Julio del 2008, concede el AMPARO CONSTITUCIONAL al señor Suboficial MANOSALVAS ARIAS HECTOR RAMIRO, el mismo que se incorpora y asciende a Suboficial Mayor, pese a no haber sido considerado para el ascenso.
- La PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, con fecha 5 de agosto del 2009, concede LA ACCIÓN DE AMPARO al señor Suboficial C.I. 0601903107 SAYAY CUDCO LUIS ALFREDO, el mismo que se reincorporó a la institución, puesto en disponibilidad y dado de baja en las mismas Ordenes Generales del hoy accionante.
- El JUZGADO VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, con fecha 12 de Febrero del 2008, concede la ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, al señor Suboficial C.I. 0500684584 GUEVARA PIÑUELA MARCO HERNAN, el mismo que se incorporó a la Fuerza Terrestre.
- El SEÑOR JUEZ TERCERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, con fecha 31 de Agosto del 2009 concedió la ACCIÓN DE PROTECCIÓN a los siguientes señores Suboficiales: ORTEGA CEVALLOS

GERMAN GONZALO, ANDRADE GARCIA LUCAS DANILO, CARPIO CUEVA JOSE JAVIER, HIDALGO MAZA AMABLE, QUICHIMBO SARITAMA CELSO ANTONIO, QUILUMBA BENALCAZAR LUIS AMILCAR y VERDESOTO YUGCHA MANAUEL MESIAS, los mismos que fueron reincorporados a la Fuerza Terrestre, mediante Orden General No. 169 de fecha lunes 07 de Septiembre del 2009.

- La Corte Constitucional en SENTENCIA No. 0007-09-SAN-CC, publicada en el Registro Oficial No. 97 de fecha 29 de diciembre del 2009, declaró el Incumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en el oficio No. MJ-2008-77 de fecha 14 de febrero de 2008, suscrito por el entonces Ministro de Defensa Nacional, Dr. Wellington Sandoval (el cual nosotros también estamos solicitando el cumplimiento en esta demanda); ante la Acción propuesta por un grupo de 26 compañeros Suboficiales del Ejército, y como resultado de esta sentencia, fueron indemnizados los impugnantes con la intervención del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

Se debe tomar en consideración, que al tratar ya de aplicar al Ley Reformatoria a las promociones del Ejército, mediante Oficio No. MS-7-5-2007-5 de fecha 23 de Febrero del 2007, firmado por el Dr. Slin Boada Aldaz, Director Jurídico del Ministerio de Defensa Nacional, en las CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, párrafo segundo manifiesta: ***“No sería jurídico ni legal aplicar únicamente la Disposición Transitoria Tercera y proceder a reestructurar inclusive las promociones que deberán graduarse en este año. Se estaría atentando a la seguridad jurídica, a la estabilidad profesional y serán casos susceptibles de la aplicación del Recurso de Amparo Constitucional, pues se estaría afectando un derecho adquirido, causando un daño irreparable que por lo mismo deberán ser indemnizados”.***

Es muy importante, también señalar que los suboficiales hoy accionantes, hemos propuesto conjuntamente, tres garantías constitucionales, esto es, una Acción de

Protección, acto seguido a ésta, una Acción Extraordinaria de Protección; y una Acción de Incumplimiento de Sentencia Constitucional, las mismas que se refieren a lo siguiente:

- **Acción de Protección.**- Toda vez, que ante pedidos realizados al Sr. Ministro de Defensa y Comandante General del Ejército sobre el caso, no obtuvimos respuesta; por lo cual, solicitamos al Juez constitucional se tutele el derecho de petición, y más aún, cuando se configuró el Silencio Administrativo. Sin embargo se rechazó indicando que no es la vía y dejando a salvo las que consideremos pertinentes, es decir que nunca se negó nuestros derechos.
- **Acción Extraordinaria de Protección.**- Se pidió a la Corte Constitucional tutelar los derechos fundamentales violentados por los Señores Jueces que conocieron la Acción de Protección; mas fue inadmitida.
- **Acción de Incumplimiento.**- Tal vez mal asesorados, planteamos dicha garantía, en función de la SENTENCIA No. 0007-09-SAN-CC, por la cual, la Corte Constitucional declaró el Incumplimiento del Acto Administrativo al cual hacemos referencia, a favor de nuestros 26 compañeros suboficiales. Lastimosamente, si bien es cierto la Corte no negó nuestros derechos, indicó que la sentencia tenía efecto "inter partes", es decir los efectos de la Sentencia no nos incluía.

Toda vez que nos hemos sentido discriminados, por el hecho de que a muchos compañeros como ya manifestamos, se les ha reconocido o más bien se ha cumplido o dispuesto acatar la orden del Señor Ministro, hemos acudido al Sistema Interamericano de Derechos humanos, en donde actualmente discurre el proceso respectivo.

Debemos también informar señoras y señores Juezas y Jueces de la Corte Constitucional, que hemos mantenido vigente nuestro reclamo por el incumplimiento al Acto Administrativo de alcance y efectos generales emitido por el señor Ministro de Defensa como máxima autoridad de las Fuerzas Armadas; y en tal virtud, es que hemos enviado sendas peticiones al Comandante del Ejército, mas no se ha dado atención a nuestro pedido (adjuntamos últimos pedidos y respuestas). Así mismo, hemos planteado un proceso de mediación ante el Centro de Mediación de la Función Judicial de Quito, en el cual, no hemos llegado a que se dé solución alguna, es decir, hemos acudido a varias vías, tratando de que esta injusticia pare, pero no hemos logrado aún que se restituyan nuestros derechos ni se reparen los daños causados como se si lo ha hecho en otros casos.



Señores Magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador, con la exposición y documentación que anexamos, podrán darse cuenta del flagrante incumplimiento, por parte del Señor Comandante General del Ejército, a una orden de efectos generales signada por autoridad legítima y competente; esto, pues jamás se procedió a reincorporarnos.

Son varios los daños que ha generado este violentamiento de derechos constitucionales (igualdad material y formal ante la ley, seguridad jurídica, entre otros), al haber aplicado diferenciada y retroactivamente la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas; truncando así un proyecto profesional y de vida; disminuyendo la pensión jubilar y cesantía; peregrinando durante meses ante varias autoridades para el cumplimiento de la orden del Sr. Ministro, entre otros.

El art. 86 núm. 3 de la Constitución del Ecuador dispone: "... en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la **reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positiva y negativas.**" Art. 11 núm. 9 dispone: "... El estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias o funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos..." (Lo resaltado es mío)

El principio universal y derecho de la Reparación Integral, conocido también en su expresión latina "restitutio in integrum", se dirige a lograr la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos y la reparación obtenida por el perjudicado, de tal manera que colocado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que me encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar.

En cuanto a la garantía constitucional planteada, es necesario tener en consideración que a partir de 2008, se materializa un cambio de paradigmas y estructuras estatales y sociales en pro de la materialización de la justicia y tutela de los derechos; esto, a través del nuevo concepto y aplicación de garantías nuevas, conjuntamente con los esfuerzos y nuevos razonamientos jurídicos para que los jueces creen derecho, aplicando valores y principios constitucionales, y ratificando la inalienabilidad e intransferibilidad de los derechos. En tal virtud, es que las garantías jurisdiccionales se convierten en herramientas destinadas a la efectivización de los derechos, y tutelarlos cuando el caso amerite; y así Pizarello señala:

"Naturalmente, las garantías primarias, tanto si se trata de normas constitucionales como de leyes o reglamentos, sirven para dotar de contenido a los derechos sociales y para establecer las obligaciones que los poderes públicos y los particulares deben observar en su resguardo. Sin

embargo, la ausencia, la configuración defectuosa, la inaplicación o la aplicación arbitraria de estas normas puede dar lugar a situaciones en las que la eficacia de los derechos sociales se vea reducida de manera considerable. De ahí que la mayoría de ordenamientos planteen, junto a estas garantías institucionales primarias, garantías secundarias cuyo efecto es controlar, y en su caso reparar, vulneraciones cometidas contra aquellas". (PISARELLO Gerardo; Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada "desde abajo"; en La Protección Judicial de los Derechos Sociales; Christian Courtis y Ramiro Avila (Editores); Serie Justicia y Derechos Humanos; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Quito, 2009)

La acción de incumplimiento al consagrarse como una garantía, se transforma en fundamento para tutelar los derechos fundamentales, y remite la eficacia necesaria al derecho, y a los actos administrativos para que se cumplan no únicamente en cuanto a los administrados, sino también en cuanto a las autoridades y entidades estatales.

El pleno de la Corte Constitucional de Colombia mediante auto de 10 de diciembre de 1992, con ponencia del exmagistrado, Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, señaló:

"La Acción de Cumplimiento está destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido, a través de una facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de Derecho, como es el de que el mandato de ley o lo ordenado en un acto administrativo no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad"; así mismo dicha Corte, en sentencia C-157 del año 1998, indicó: "...El objeto y finalidad de esta Acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida Acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tiendan a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económicos justos".

Las obligaciones del Estado no solo radican en ofertar garantías que a lo largo se transformen en "letra muerta", sino también en crear o recrear un ambiente jurídico, social, cultural, para efectivizar las garantías y derechos, con acciones necesarias para materializar la justicia; así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez señaló que:

“La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (...) “167. La obligación de garantizar... no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Velásquez Rodríguez; Sentencia de 29 de julio de 1988)

Debe recordarse también que el Estado ecuatoriano fue sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2011 en el caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, al no haber dado cumplimiento a una resolución del ex Tribunal Constitucional; coligiendo así, que el no acatar o incumplir sea esta, una sentencia, un acto normativo o administrativo, se ha constituido en el Ecuador una práctica usual de ciertas autoridades. Y de allí, que la Corte es la responsable dentro de su ámbito, de exigir el cumplimiento de lo que se determine, para evitar que se violenten los derechos de los ciudadanos y no dejar que el Estado sea nuevamente sentenciado por Cortes Internacionales.

En conformidad con los Arts. 11 núm. 2,3,...; 66 núm. 4 y siguientes; 76; 82; 93; 426, 429 y 436 núm. 5 de la Constitución del Ecuador. Con los artículos 6; 8 y siguientes; 18; 20; 52 y siguientes; 67 y siguientes, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con los artículos 1; 3 núm. 8, letra a); 5 y siguientes; 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; se declare el incumplimiento y se disponga: **nuestra incorporación a las filas del Ejército ecuatoriano (tómese en consideración que la misma Corte en el proceso No. 004-09-IS dispuso la reincorporación de un Sr. Oficial luego de algunos años en servicio pasivo); adicionalmente las medidas adicionales para remediar integralmente los daños causados.**

Por otra parte, es menester acotar que la Carta Magna y la Ley implanta un orden de supremacía general al ser aplicado bajo cualquier circunstancia a cualquier persona, pues tienden a reparar a la sociedad, a través de la sanción ejercida sobre el infractor del daño sufrido por la víctima. Es así que, solicito la aplicación

de medidas sancionadoras establecidas en la Constitución y las leyes, en contra de él o los responsables del incumplimiento y daño irrogado (en conformidad con el Art. 86 núm. 3 y 4 de la Constitución vigente); a más de disponer se ejecute el Derecho Constitucional de Repetición que tiene el Estado en contra de los responsables del incumplimiento.

#### **IV. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 55 núm. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional publicadas en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre de 2009, **DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE NO HEMOS PROPUESTO OTRA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRA LAS MISMAS PERSONAS, POR LAS MISMAS ACCIONES U OMISIONES Y CON LA MISMA PRETENSIÓN.**

#### **V. DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS**

Al Sr. Comandante General del Ejército se lo citará en su despacho ubicado en el edificio de la Comandancia General del Ejército (Complejo del Ministerio de Defensa Nacional), calle Exposición S4-71 y Benigno Vela, sector la Recoleta; y al Sr. Procurador General del Estado, en su despacho ubicado en el edificio de la Procuraduría General del Estado, Av. Amazonas N30-123 y Arizaga.

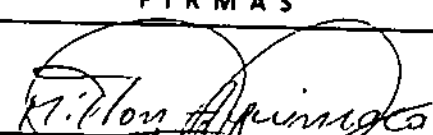


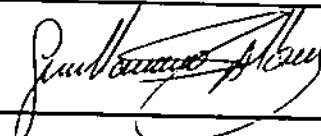
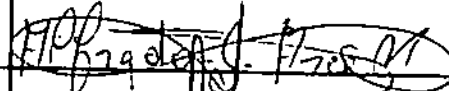

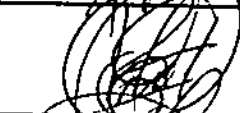
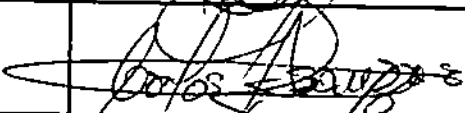


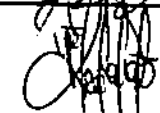



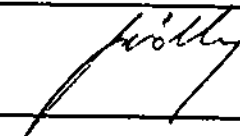
#### **VI. PROCURACIÓN COMÚN, CASILLA CONSTITUCIONAL Y PATROCINIO.-**

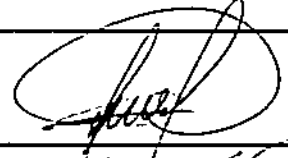
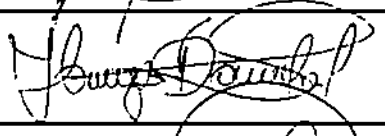

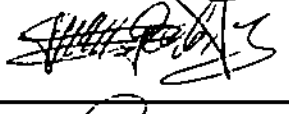
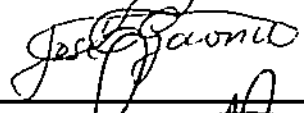
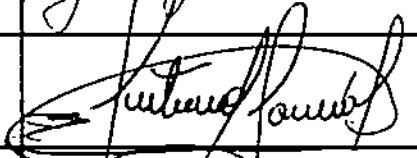
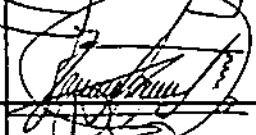
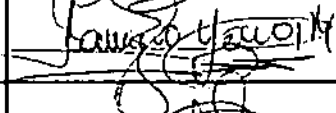




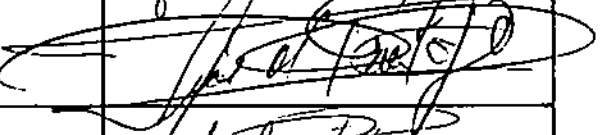
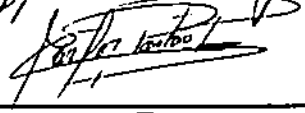


Designamos al señor Suboficial en S.P. Marcial Flores Aguinsaca Tambo, como Procurador común para que de ser el caso nos represente en este proceso.

Señalamos como domicilio legal la casilla constitucional No. 690; y designamos como nuestros defensores a los Abogados Xavier M. Mejía Herrera y Patricia E. Sáenz Alarcón a quienes facultamos para que en conjunto o individualmente suscriban cuanto documento sea necesario y asistan a las diligencias que el expediente requiera, para la defensa de mis derechos.

Por ser justo, constitucional y legal se dignarán en atendernos.

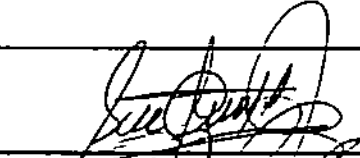

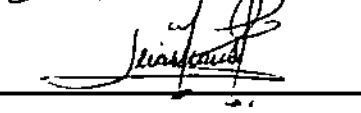
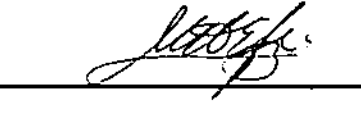
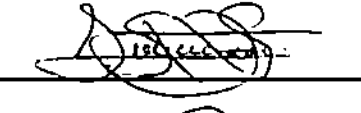
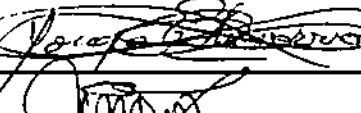


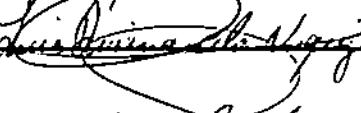

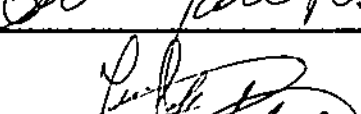

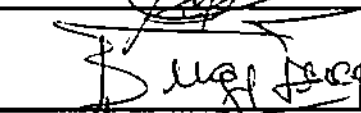
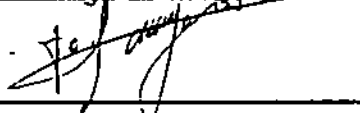

Firmamos con nuestros defensores:

ORD.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMAS
1	1704340866	AGUINSACA MILTON ALFREDO	
2	1101391694	AGUINSACA TAMBO MARCIAL FLORES	
3	0300575586	ALAO TENECELA MIGUEL ANGEL	
4	0200430734	ALBAN SALTOS GUILLERMO EFRAIN	
5	1703956928	ARCE MENDEZ ALFREDO GILBERTO	
6	1201074976	AREVALO GARCIA FREDDY GREGORIO	
7	1001303104	ARTIEDA ESPINOSA REMIGIO PATRICIO	
8	1101620571	ASANZA ESPINOSA CARLOS LUIS	
9	1704362225	AYALA POTOSI JOSE CARLOS	
10	1000752681	BUITRON NOBOA WILLSTON AUGUSTO	
11	0905732467	CABEZAS HERNANDEZ RUSBEL ANTONIO	
12	1900112416	CABRERA MOROCHO ANGEL UBALDO	
13	1707796205	CALERO ASPIAZU GERMAN ALONSO	
14	0400614954	CHANDI ESTRADA PEDRO ANALIAS	
15	1705293858	CORDOVA JOSE BOLIVAR	

16	0101231876	CRIOLLO JORGE RAUL	
17	0101242444	DAVILA COELLO HUGO RAFAEL	
18	0400518510	FUEL ENRIQUEZ RAUL CLEMENTE	
19	0905441325	GAIBOR VARGAS JUAN JOSE	
20	1101905931	GAONA MOROCHO JOSE MARIA	
21	1302239510	GARCIA SABANDO GUSTAVO ALEXANDER	
22	1704464732	IZA TAPIA JOSE OSWALDO	
23	1101471223	JARA MOSQUERA EULOGIO RAMIRO	
24	1101393369	LOZANO QUIZHPE SEGUNDO LUIS	
25	0200483741	MORENO RAMIREZ LUIS GONZALO	
26	1001050176	NARVAEZ HERNANDEZ NIBARDO NEPTALI	
27	1801213206	OÑATE NUÑEZ JORGE ALFONSO	
28	1000861722	PANTOJA CORTEZ LUIS MARCIAL	
29	1702776343	PASTAS PUMA CARLOS ANIBAL	
30	0701038754	PEREZ HERRERA WASHINGTON SALVADOR	
31	1101768974	PRADO COLLAHUAZO FREDDY	

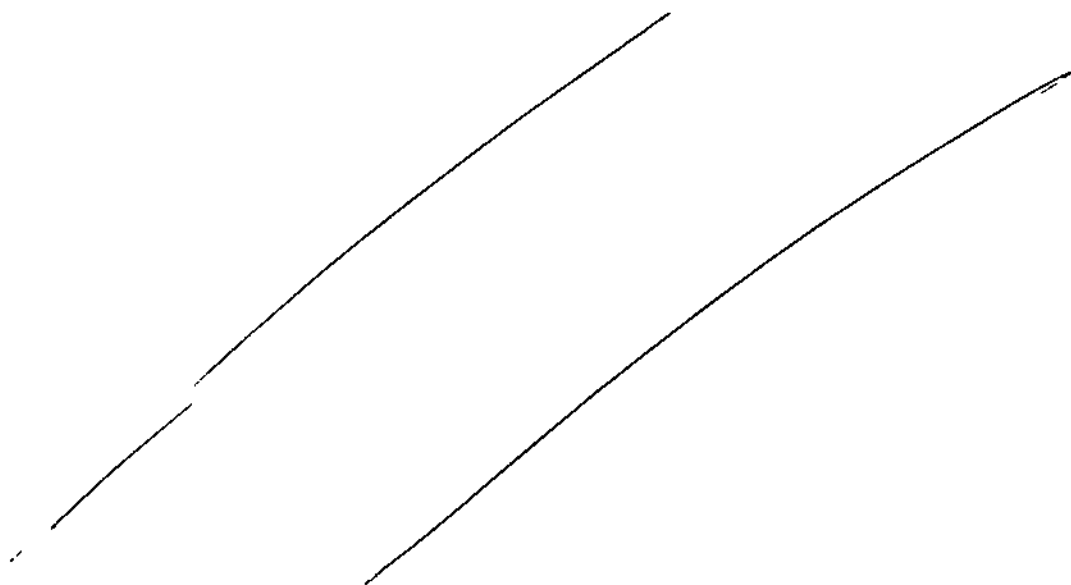


32	0601168206	QUISNIA PAGUAY MARTIN	
33	1703853513	REYES RIVAS VICENTE MANUEL	
34	1801165885	RODRIGUEZ TAPIA TEOPOMPO JOAQUIN ELOY	
35	0701060204	ROMERO HIDALGO ANGEL RICARDO	
36	1705285318	RUALES SERGIO	
37	1704315470	SALCEDO VIERA NELSON POLIVIO	
38	1101738134	SEMINARIO PATIÑO SEGUNDO AMABLE	
39	1705278875	SUAREZ IMBAQUINGO DIEGO BOLIVAR	
40	1704132826	TAMAYO SHUGULI JOSE GUILLERMO	
41	0101253912	TAPIA UYAGUARI LUIS GONZALO	
42	1801218569	TITUAÑA ROJANO SEGUNDO GONZALO	
43	1703047397	VALLE TENE ANGEL SERAFIN	
44	0905795324	VALLEJO BERRONES ERNESTO EDGAR	
45	1704121407	VALLEJO VERA WILSON ALEJANDRO	
46	1704471877	VELASTEGUI PALLO SEGUNDO VICENTE	
47	0601050487	VILLA TIXE JAIME EDUARDO	
48	0400518579	VERA MARTINEZ FABIAN ANIBAL	
49	1301563134	ZAMBRANO VERDUGA FULTON WAGNER	

50	0601133796	ASADOBAY HUEBLA SEGUNDO PACIFICO	
51	1101714135	CAMPOVERDE CELI MARCELO DIOSDADO	
52	0400478467	CHANDI PULLES CAMPO ELIAS	
53	0400508776	CHANDI PULLES EFRAIN MODESTO	
54	0905491767	CORTEZ ORTIZ MARCELINO	
55	1702617877	ECHVERRIA VINUEZA JORGE WASHINGTON	
56	0601294473	LOGROÑO ANDRADE ANGEL ARTURO	
57	0601126675	PLAZA LUIS ALBERTO	
58	0601181449	QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMAN	
59	0905856761	RENGIFO CRUZ JORGE ENRIQUE	
60	1704344132	SANCHEZ BENAVIDES COSME RENAN	
61	1801351238	SUPE NAVARRETE JUAN OSWALDO	
62	1704204336	TOPON SIMBAÑA SEGUNDO ANGEL SALVADOR	
63	1801057710	TUCTA PUNGUIL JORGE ORLANDO	
64	1703569358	BAYAS MARFETAN FAUSTO HERMOGENES	







65	0901548065	VIVERO SOLEDISPA MANUEL FRANCISCO	
66	1706562434	GUZMAN PAEZ MIGUEL GONZALO	
67	1706890090	IMBAQUINGO NELSON CAMPO	

Abg. Patricia E. Sáenz A.  
Mat. 17-2009-826

Abg. Xavier M. Mejía H.  
Mat. 12372 C.A.P.

**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Recibido el día de hoy... 04/10/2013  
A las... 14:53

Por: AE (1)

**DOCUMENTOLOGÍA**

1.) SECRETARIO GENERAL (c)

anexa cuenta y ocho folios.